### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-13/2021

**ACTOR:** Partido Político MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto

Electoral del Estado de Colima.

## Colima, Colima, a catorce de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **desecha** el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente **RA-13/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, para controvertir el Acta levantada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, el veinticinco de marzo, relativa al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en virtud de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador **CDQ-CG/PES-10/2021**.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El ocho de marzo el Partido Político MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó formal denuncia en contra del ciudadano CARLOS ANTONIO CHAVIRA GEORGE, por la probable comisión de hechos constitutivos como actos anticipados de campaña y promoción de su imagen, derivado de la publicación en la red social denominada Facebook, de diversas acciones con fines electorales en las que, publicita y posiciona su imagen, cometiendo clientelismo, violando el principio de equidad en la contienda.

1/6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

- 3. Radicación y admisión. El nueve de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA en contra del ciudadano CARLOS ANTONIO CHAVIRA GEORGE en su calidad de aspirante a la Diputación Local por el Distrito 5 de Coquimatlán, Colima, por la probable comisión de conductas constitutivas como actos anticipados de campaña y promoción de la imagen, violatorios de los artículos 288, fracción I y II y 291 fracción IV del Código Electoral del Estado, asignándole el número de expediente CDQ-CG/PES-10/2021.
- 4. Acto reclamado. El veinticinco de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE con motivo de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador señalado, llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el Acta correspondiente.
- 5. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de marzo, inconforme con el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos levantada con motivo del desahogo de la referida audiencia, el Comisionado Suplente del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, hizo valer ante la autoridad administrativa electoral responsable el Recurso de Apelación.
- 6. Publicitación del recurso. En la misma data la autoridad electoral responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado<sup>3</sup>.
- II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Electoral.
- 1. Recepción. El tres de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio IEEC/PCG-0520/2021, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en los puntos IV y V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 15.

General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número RA-13/2021. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

## III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político por el que controvierte el Acta levantada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veinticinco de marzo, relativa al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se tuvo por acreditada indebidamente la personalidad del apoderado del denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

# SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

#### 1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**<sup>4</sup>, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO."

#### 2. Caso concreto.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que, debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el presente Recurso de Apelación quedó sin materia, al haber sido motivo de estudio el acto hoy reclamado y resuelto en la Resolución Definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-09/2021, en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada el pasado doce de abril.

Resulta aplicable la **jurisprudencia 34/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>5</sup>

En este sentido, si el acto reclamado del que se queja el actor, tanto en el Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-09/2021**, como en el presente Recurso de Apelación, lo es en particular, el que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veinticinco de marzo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, la autoridad electoral responsable tuvo por acreditada indebidamente la

<sup>4</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

personalidad del apoderado del denunciado; y, al haber sido materia de estudio y pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional en la Resolución Definitiva aprobada en el Procedimiento Especial Sancionador mencionado, es que, se ha colmado la pretensión del promovente, luego entonces, carece de objeto seguir con el recurso, por lo que, lo procedente es darse por terminado y decretarse el desechamiento el Recurso de Apelación en que se actúa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 32, 33, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO: SE DESECHA** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **RA-13/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, para controvertir el Acta levantada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veinticinco de marzo, en virtud de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador **CDQ-CG/PES-10/2021**; por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su domicilio oficial; en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por las Magistradas y Magistrado, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

# ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA NUMERARIA

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO** 

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS